



## *Academia de la Magistratura*

### **RESOLUCIÓN N° 43-2015-AMAG/DG**

Lima, 26 de agosto de 2015

#### **VISTO:**

El Recurso de nulidad, de fecha 16 de julio de 2015, presentado por la doctora Emilia Bustamante Oyague, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la Resolución N° 224-2015-AMAG/DA de la Dirección Académica, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la doctora Emilia Bustamante Oyague, solicitó ser acreditada y se le expida la correspondiente Certificación por su participación en la Conferencia "Reflexiones sobre algunos aspectos del derecho penal económico", ejecutado el 15 de diciembre de 2014;

Que, la Subdirección del PAP, a través de la Carta N° 006-2015-AMAG/SPA/PAP, del 06 de marzo de 2015, informa a la magistrada peticionante que de acuerdo con el registro de asistencia informatizado de la actividad académica, contenido en el Informe N° 322-2014-AMAG/DA, se verificó que registró su ingreso a las 18:26 y salida a las 20:15 horas, habiendo obtenido un porcentaje de asistencia de 80%, en consecuencia al no tener como mínimo un 90% en la asistencia, tiene la condición de no acreditada, no correspondiendo emitir la constancia de participación;

Que, dicha decisión de no acreditada, ha sido ratificada a través de la Carta N° 008-2015-AMAG/SPA/PAP, emitida por la Subdirectora del Programa Académico, en respuesta al recurso de reconsideración planteado, y por la Dirección Académica a través de la Resolución N° 224-2015-AMAG/DA, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación formulada por la discente peticionante;

Que, a través de los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación, sostiene la impugnante que el doctor Hurtado Pozo, expositor de la Conferencia, concluyó la actividad académica mucho antes de la hora prevista, la cual estuvo programada a durar de 18:00 a 21:00 horas, por lo que al variar el tiempo, se debe variar también el tiempo de tolerancia de ingreso y salida por igual. Se acotó que así como terminó la exposición antes, y el tiempo restante no fue considerado para efectos del porcentaje de asistencia, de igual modo, se debe considerar con respecto al tiempo de inicio;

Que, asimismo, en el escrito de Recurso de Nulidad del 16 de julio de 2015, se efectúa una nueva precisión en relación a que en la Conferencia se produjo la condecoración del expositor, doctor Hurtado Pozo;

Que, si bien los recursos administrativos, de conformidad con el artículo 207 de la Ley N° 27444, son los recursos administrativos de Recursos de reconsideración, apelación y de revisión, respectivamente, no resultando posible plantearse un recurso de nulidad, por lo que correspondería rechazar su presentación de plano, lo es también





## *Academia de la Magistratura*

que la Administración Pública, en virtud del Control Administrativo puede revisar sus propias actuaciones, quedando facultada por tanto a declarar la nulidad de sus actos administrativos;

Que, conforme lo señala el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración tiene la facultad para, de oficio, declarar la nulidad de los actos administrativos, aún cuando éstos hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público. Así, el numeral 202.1 de la misma norma prevé que, en cualquiera de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos;

Que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye causal de nulidad, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez; siendo uno de ellos el de la debida motivación del acto administrativo, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, a través de los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación, sostiene la impugnante que el doctor Hurtado Pozo, expositor de la Conferencia, concluyó la actividad académica mucho antes de la hora prevista, la cual estuvo programada a durar de 18:00 a 21:00 horas, por lo que al variar el tiempo, se debe variar también el tiempo de tolerancia de ingreso y salida por igual. Se acotó que así como terminó la exposición antes, y el tiempo restante no fue considerado para efectos del porcentaje de asistencia, de igual modo, se debe considerar con respecto al tiempo de inicio;



Que, asimismo, en el escrito de Recurso de Nulidad del 16 de julio de 2015, se efectúa como nueva precisión, la condecoración que se produjo del expositor, doctor Hurtado Pozo, así se expone que no es razonable ni proporcional que en las actividades académicas como las Conferencias u otras, se considere en el cómputo de asistencia el tiempo que toma la imposición de una condecoración, lo cual implica un discurso previo en honor al ilustre condecorado por la Academia, y tampoco sería razonable que el área responsable de la actividad, no informe ni dilucide el real tiempo efectivo de la Conferencia académica a efectos de computar el mínimo de asistencia requerido;

Que, las decisiones adoptadas por el Programa Académico y la Dirección Académica, respectivamente, no pueden mantenerse, por cuanto los argumentos expresados en los recursos impugnatorios, respecto a la variación del tiempo de la actividad académica, al haberse efectuado previo a ella, una condecoración al expositor, doctor Hurtado Pozo, y que la exposición culminó además antes de la hora prevista, lo cual si ha sido considerado para la hora de salida, más no para el ingreso, no han sido dilucidados e informados por el área responsable, lo cual resulta relevante al caso específico;

Que, al no existir una adecuada motivación entre los hechos expuestos por la impugnante y el acto adoptado, en tanto se omite pronunciamiento al respecto, en atención a lo dispuesto en el artículo 202°. de la Ley N° 27444, Ley del



## *Academia de la Magistratura*

Procedimiento Administrativo General, corresponde se declare la nulidad de oficio de la Carta N° 008-2015-AMAG/SPA/PAP de la Subdirección del Programa y Resolución N° 224-2015-AMAG/DA, de la Dirección Académica, mediante las cuales se resuelven los recursos de reconsideración y apelación formulados por la discente peticionante;

Que, respecto al plazo para declarar la nulidad de oficio, debemos tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 202° de la Ley, el plazo para tal declaratoria prescribe al año, a partir de la fecha en que ha quedado consentido el acto, encontrándose la Academia de la Magistratura dentro del plazo legal para dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, en cuanto al funcionario facultado para la declaratoria de la nulidad de oficio, habiendo la Dirección Académica emitido la Resolución N° 224-2015-AMAG/DA, corresponde que ésta sea declarada por la Dirección General, como Superior Jerárquico;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, y la Ley del Procedimiento Administrativo General;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución N° 224-2015-AMAG/DA, de fecha 30 de junio de 2015, y la Carta N° 008-2015-AMAG/SPA/PAP de la Subdirección del Programa, dada las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Que, la Dirección Académica **DISPONGA** se emita nuevo pronunciamiento, debiéndose recabar los informes y/o elementos necesarios, para una adecuada y fundada decisión, respecto de los argumentos alegados por la impugnante.

**Artículo Cuarto.-** Notifíquese a la interesada a través de la Dirección Académica.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

  
FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS  
Directora General